



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-009-2015-00104-01 (Int. 044-2018)
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS
Apoderado demandante: FABIÁN ARMANDO TORRES ARANZAZU
Demandado: HOSPITAL SAN CARLOS ESE DE SALDAÑA
Apoderado demandada: JAIRO ALBERTO ARROYO BREVERA
TEMA: CORRECCIÓN SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición elevada por la parte actora frente a la sentencia dictada por esta corporación el 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se revocó la providencia apelada y se accedió parcialmente a las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD DE ADICIÓN

La parte demandante solicitó adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación el día 9 de diciembre de 2021; en el sentido de indicar que la condena en costas es por el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; de conformidad con el párrafo segundo del numeral primero del acápite de la condena en costas a la que hace alusión la parte motiva de la providencia; pues, en la parte resolutive exactamente en el numeral sexto se condenó a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, tal vez por error involuntario.

2. DE LA ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

2.1 ADICIÓN DE LA SENTENCIA.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al tema según lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, como quiera que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura procesal de la adición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)

De lo anterior se desprende que las reglas para la adición de la sentencia son las siguientes: i) procede cuando no se resuelvan los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento en el fallo de mérito; ii) cuando la sentencia se encuentre dentro de su ejecutoria y iii) podrá adicionarse de oficio o a solicitud de parte en la oportunidad legal.

2.2 CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 286 del CGP, establece frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo transcrito, se puede concluir que se podrán corregir, por auto, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella; en este caso, deberá corregirse por medio de auto complementario, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante solicitó adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación el día 9 de diciembre de 2021; en el sentido de indicar que la condena en costas es por el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; de conformidad con el párrafo segundo del numeral primero del acapite de la condena en costas a la que hace alusión la parte motiva de la providencia; pues, en la parte resolutive exactamente en el numeral sexto se condenó a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, tal vez por error involuntario.

Recuerda la Sala que, en razón a la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió; sin embargo, como se ha dicho, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione.

En este sentido, se puede concluir que la adición de las providencias, se realiza mediante sentencia complementaria cuando no se resuelvan los extremos de la *litis* o cualquier otro

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento en el fallo de mérito.

Sobre el tema el H. Consejo de Estado, tiene dicho: *“el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentra probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio (...), la cual debe ser enmendada a través de la adición de una sentencia con el punto involuntariamente olvidado”*¹.

No obstante, lo anterior, en este asunto no se reúnen los presupuestos establecidos para adicionar la sentencia emitida por este Tribunal, porque todos los extremos de la *litis* y puntos de apelación se resolvieron en la providencia.

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el escrito de solicitud de adición lo que se advierte es que existió un error en la parte resolutive de la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2021; pues, es evidente que en la parte considerativa se ordenó condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada en tres (3) SMLMV, y en la parte resolutive se indicó que la condena era por un (1) SMLMV, lo cual genera confusión.

Conforme a lo señalado en el artículo 286 del CGP, se pueden corregir, por auto en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre y cuando, estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella; como en este caso, en el que se advierte que se presentó un error de digitación en la parte resolutive, pues, la condena en costas no era de un (1) salario mínimo sino de tres (3) como se indicó en las consideraciones de la providencia.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por esta corporación, en el sentido de ordenar que la condena en costas de segunda instancia será impuesta a la parte demandada en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como agencias en derecho; tal y como se indicó en la parte motiva de la providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

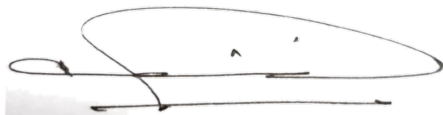
PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

“SEXTO.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar”.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación nº 31968.

SEGUNDO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

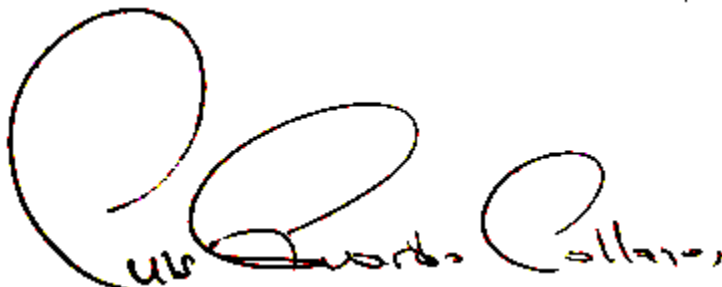
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado